Roj: **SAP BA 1070/2021 - ECLI:ES:APBA:2021:1070**

Id Cendoj: **06083370032021100277**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Mérida**
Sección: **3**
Fecha: **16/07/2021**
Nº de Recurso: **304/2021**
Nº de Resolución: **165/2021**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MARIA DOLORES FERNANDEZ GALLARDO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00165/2021

Modelo: N10250

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 924310256; 924312470 **Fax:** 924301046

Correo electrónico: audiencia.s3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 002

N.I.G. 06088 41 1 2020 0000561

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000304 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MONTIJO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000288 /2020

Recurrente: TWINERO S.L.U.,

Procurador: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Abogado: ESTER LÓPEZ COLL

Recurrido: Remedios

Procurador: LUIS MIGUEL ALVAREZ CUADRADO

Abogado: PEDRO ANTONIO ZARCO NAVARRO

SENTENCIA NÚM. 165/2021

ILMOS. SRES.....

PRESIDENTA ACCIDENTAL:

DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO (PONENTE)

MAGISTRADOS:

DON JESÚS SOUTO HERREROS

DON JOSÉ ANTONIO BOBADILLA GONZÁLEZ

DOÑA FIDELA LEONOR CERCAS DOMÍNGUEZ

Recurso Civil núm. 304/2021

Autos de Procedimiento Ordinario núm. 288/2020

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo

En la ciudad de Mérida, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Visto en grado de apelación, ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso de apelación civil dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 288/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo, siendo parte apelante, TWINERO S.L.U., representada por el Procurador don José Manuel Jiménez López y asistida por la Letrada doña Ester López Coll, y parte apelada, doña Remedios , representada por el Procurador don Luis Miguel Álvarez Cuadrado y asistida por el Letrado don Pedro Antonio Zarco Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo, se dictó el día 18 de mayo de 2021, en el Procedimiento Ordinario núm. 288/2020, sentencia, en cuyo FALLO se acordaba:

"Debo de estimar y estimo en su integridad la demanda interpuesta por Luis Miguel Álvarez Cuadrado, procurador de los Tribunales y de Remedios , actuando con la dirección letrada de Pedro Antonio Zarco Navarro, y, en consecuencia, se, se declara la nulidad por usurario de los contratos de crédito al consumo suscrito entre demandante y la mercantil demandada, como consecuencia de dicha nulidad, se declare la obligación de la demandada de reintegrar a la actora las sumas que hayan sido pagadas en exceso, calculadas por diferencia entre el total dispuesto (sin comisiones, ni seguros, ni intereses de ningún tipo) y el total pagado.

Dicha cantidad se verá además incrementada por los correspondientes intereses de los artículos 1101 , 1108 y 1109 del Código Civil , así como los intereses del artículo 576 LEC

Lo dispuesto anteriormente, se entiende con expresa condena en costas a Twinero S.L.U."

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de Twinero S.L.U.

TERCERO.- Admitido que fue dicho recurso por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio traslado a la otra parte personada, doña Remedios , para que, en el plazo de diez días, presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, traslado que evacuó oponiéndose a dicho recurso, y hecho, se acordó la remisión de los presentes autos a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz.

CUARTO.- Una vez verificado lo anterior, se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose para deliberación, votación y fallo para el día 14 de julio de 2021, quedando los autos en poder del Ponente para dictar sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Dolores Fernández Gallardo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad demandada Twinero S.L.U. se alza, interponiendo recurso de apelación, contra la sentencia dictada en primera instancia que estima la demanda contra ella interpuesta por doña Remedios , y en consecuencia, declara la nulidad, por usurarios, de los tres contratos de crédito al consumo suscritos entre ambas partes, y como consecuencia de dicha declaración, declara, asimismo, la obligación de la entidad demandada de reintegrar a la actora las sumas pagadas en exceso, calculadas por la diferencia entre el total dispuesto (sin comisiones, ni seguros, ni intereses de ningún tipo) y el total pagado, más los intereses correspondientes.

La juzgadora de instancia afirma que siendo el TAE a abonar en el contrato que nos ocupa del 38.70% estamos ante un contrato al que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, como así se desprende de su tenor y de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, sin que el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente los préstamos rápidos como los que nos ocupan sea óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, y sin que se justifique en ningún caso un tipo de interés tan sumamente elevado en operaciones con un consumidor, ni se acredite un riesgo con este cliente en particular que determine que la entidad demandada adoptase un tipo de interés semejante.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Añade que, no habiendo duda alguna sobre la condición de consumidor de la actora, no se observa en la documentación aportada información alguna sobre el TAE fijado, incumpliendo la obligación de información que le era exigible.

La entidad recurrente solicita que se revoque la sentencia de instancia, desestimando la demanda contra ella interpuesta, en base a dos afirmaciones, a saber:

1ª Inexistencia de un interés superior al interés normal del dinero: el interés establecido en los tres contratos que nos ocupan no es notablemente superior al normal del dinero, toda vez que:

1. El término de comparación ha de ser el del mercado del microcrédito y no el de los créditos al consumo publicados por el Banco de España, y ello por las grandes diferencias entre unos y otros, solo los créditos por un plazo superior a un año son los que aparecen en las Tablas del Banco España.

2. En ausencia de baremos públicos en los que se incluya este producto, hay que acudir a las estadísticas elaboradas por la AEMIP.

Y ello en base a las siguientes argumentaciones:

- La demandada-apelante es una empresa especializada en la concesión de minicréditos a distancia, por cuantías que abarcan desde 50 a 800 €, a devolver en un único vencimiento, en un plazo comprendido entre 7 a 30 días.

- Este tipo de préstamos, no garantizados, ofrecen a los clientes la posibilidad de obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo, y están pensados con la finalidad de ayudar a sufragar puntuales contratiempos económicos de forma rápida y sencilla.

Es un producto muy distinto de los productos financieros bancarios, en los cuales las cantidades y los períodos de devolución son infinitamente más prolongados en el tiempo, y por ello, no se pueden equiparar con los créditos al consumo ofertados por los bancos con un plazo de devolución superior a un año, y así, lo establece el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 149/2020.

- Dada la coyuntura económica actual las entidades financieras exigen una serie de condiciones de solvencia que muchas personas no reúnen, por lo que entidades como ella ofrecen microcréditos a fin de poder prestar un servicio de financiación alternativo y puntual.

- En aras de ajustarse a la legalidad y buena fe, es asociada de la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), y contribuyó a la elaboración del Código de Buenas Prácticas para proteger y beneficiar a los clientes, fomentando un uso responsable del producto.

- El TAE aplicado en el caso que nos ocupa se comprende entre 3.000 y 6.000% de acuerdo con los estándares y media del mercado actual, de acuerdo con las Tablas elaboradas por la AEMIP; el interés aplicado es el habitual de acuerdo con otros de sus competidores en el mercado -Vivus Finance, Cetelem, LunaCrédit, QueBueno, Ferratum, Wonga, Dineo, Cashper, Dispon, PepeDinero, etc.-, y si el TAE se dispara es por su propia naturaleza de baremo de cómputo anual.

Este ha de ser el mercado comparativo, sin que se pueda equiparar con las grandes corporaciones financieras y bancarias tipo BBVA, Banco Sabadell, Bankia, etc., que no ofrecen ningún producto similar, y que, además, disponen de mayores ventajas y posicionamiento.

- La declaración de nulidad por usura significaría colocar en la ilegalidad a este sector de la actividad económica, el mercado de los microcréditos.

2ª El elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector:

- La suma de circunstancias especiales, como son la rapidez, la comodidad y la sencillez del producto, el mayor riesgo asumido por la entidad y el mayor coste que supone para la misma su concesión y tramitación lo justifican.

- Todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el interés remuneratorio, y así, no hay comisiones de apertura o gestión.

- No cuenta con los medios de las entidades de crédito para comprobar la situación crediticia y la capacidad de pago del prestatario.

Eso sí, no estamos ante una concesión irresponsable de préstamos, sin analizar la solvencia del cliente.

SEGUNDO.- Hemos de comenzar afirmando que estamos ante tres contratos de préstamo celebrados entre octubre y diciembre de 2019 entre la actora y la entidad demandada, de los que destacamos los siguientes datos:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

1º Importe: 100 €, fecha de solicitud: 16 de octubre de 2019, fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2019, comisión del préstamo: 35 €, importe total a devolver: 135 €, TAE: 3752% y TIN: 35%.

2º Importe: 150 €, fecha de solicitud: 20 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento: 20 de diciembre de 2019, comisión del préstamo: 53 €, importe total a devolver: 203 €, TAE: 3870% y TIN: 35,33%.

3º Importe: 300 €, fecha de solicitud: 20 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento: 19 de enero de 2020, comisión del préstamo: 105 €, importe total a devolver: 405 €, TAE: 3752% y TIN: 35%.

Consignado lo anterior, hemos de apuntar, en primer lugar, que nos encontramos ante un producto denominado "microcrédito" o "credirápido", ante préstamos que se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación a distancia (Internet o telefónica), por cantidades pequeñas de dinero, para devolver en un período muy corto de tiempo (entre 7 y 30 días), prorrogable mediante el abono de cantidades (comisiones), que se contraprestan mediante un interés muy alto.

Estamos ante un contrato sujeto a la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908, o Ley de Represión de la Usura, que, recordemos, en su artículo 9, dispone " *Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."*

La flexibilidad de la regulación contenida en esta Ley ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y por ello, es una normativa que ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como son las que nos ocupan.

Recordemos que así lo apuntaba la sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre " *Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*."

Dicho lo anterior, recordemos el tenor del artículo 1 esta Ley " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*."

Pues bien, partamos de las premisas establecidas en las sentencias del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, ya citada, y núm. 149/2020, de 4 de marzo, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria:

1ª Basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura antes trascrito, " *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", sin que sea exigible acumuladamente " *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

2ª El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia*".

3ª Para establecer lo que se considera " *interés normal*" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

4ª Para determinar la referencia que ha de utilizarse como " *interés normal del dinero*" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5ª Dado que conforme al artículo 315, párrafo 2º, del Código de Comercio " *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, y respondiendo a las alegaciones del recurso, comenzamo s afirmando que compartimos lo referido en el mismo respecto a que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, y que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.

Ahora bien, sí discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como pretende la entidad recurrente, y que en el caso que nos ocupa estemos ante el precio normal del dinero porque el resto de las empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

En primer lugar, hemos de indicar que el término de comparación apuntado no es válido, lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por sus asociados y no se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Por cierto, antes de continuar hemos de indicar que no vamos a realizar referencia alguna a esos porcentajes que se afirma aplican esas otras empresas, por una sencilla razón, salvo los documentos expedidos por la AEMIP, documentos núms. 8 y 9, -un estudio comparativo entre algunos de sus asociados y competidores en 2017, de una muestra entre 15 empresas, en el que se recogía una media de TAE del 2662% y una " *estadística de precios*" del año 2018, con unas medias simples y unas medias ponderadas conforme al peso del participante en el sector-, nada más se aportó al respecto con dicho escrito, y aprovecha la recurrente, con una técnica procesal totalmente fraudulenta, el escrito del recurso de apelación para insertar, escaneados, los pantallazos de las ofertas de esas distintas empresas -véanse sus páginas 3-7-, pantallazos que son documentos que debieron aportarse en la instancia, y no en esta alzada, y menos aún, del modo en el que se ha hecho.

Además, hemos de añadir que el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado.

Y desde luego, que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, como se dice en la sentencia de instancia.

Pues bien, examinadas las bases estadísticas del Banco de España que ofrecen la información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito en concreto, en su apartado 19.4, observamos, que en 2019 y en relación con los meses de octubre, noviembre y diciembre en los que se conciertan los contratos que nos ocupan, el TAE de los préstamos al consumo de uno a cinco años fue 7,80%, 7,39% y 7,72%, respectivamente, y el de las tarjetas de crédito y revolving fue 19,64%, 19,63% y 19,67%, respectivamente.

Pues bien, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen estas estadísticas, los de las tarjetas revolving, llegaríamos a un tipo de interés entre un 19,63% y un 19,67%.

Es evidente que el TAE de los tres contratos que nos ocupan, 3752%, 3870% y 3752% -no olvidamos el efecto multiplicador al ser el crédito por un plazo muy corto de 30 días y no anual-, revelan un interés notablemente superior al normal del dinero.

Y continuando, como para que el interés pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea " *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", hemos de comenzar recordando lo evidente, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Entiende la entidad recurrente que el elevado porcentaje del TAE está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector, en particular, el mayor riesgo asumido, si bien no es el único, pues no concede préstamos de forma irresponsable y sin comprobación, y así, se centra en dos aspectos, uno, todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el interés remuneratorio, y así, no hay comisión de apertura o gestión, y sí inmediatez y comodidad para el cliente; y otro, es una prestación de servicios con un elevado coste para la empresa que encarece significativamente el producto, ya así existen agravios comparativos con respecto a las ventajas de las que disponen las corporaciones bancarias tradicionales, existiendo para ellas un mayor riesgo para la empresa.

Pues bien, estas explicaciones que ofrece la entidad recurrente no son de naturaleza extraordinaria, recordemos lo dicho por el Tribunal Supremo al respecto, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No sabemos si la apelante concede préstamos de forma irresponsable o no, pero que esa práctica facilita el sobreendeudamiento y no merece protección lo dice el propio Tribunal Supremo en su sentencia núm. 149/2020, precisamente invocada en el escrito de recurso.

Además, el hecho de que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio estén incluidos en el precio no quiere decir que no haya comisiones, sino que éstas están incluidas en el precio, aunque no se citen de forma expresa; ello no atribuye ninguna especificad al producto desde el punto de vista de la TAE, pues ésta se calcula teniendo en cuenta todos los costes del préstamo.

En cuanto a que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, está por demostrarse; en cualquier caso, en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Ni el hecho de que se trate de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla, ni que sea un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales son circunstancias que determinen y justifiquen un incremento del precio del préstamo, al menos, un interés desmesurado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Concluyendo, la TAE establecida era manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, recordemos unos préstamos de 100, 150 y 300 € llevaban aparejado un importe a devolver de 135, 203 y 405 €, respectivamente.

En la misma línea que nos hemos pronunciado en esta resolución, lo han hecho, entre otras, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en sentencias de 3 de marzo de 2021, recurso núm. 1133/2020, 19 de enero de 2021, recurso núm. 1256/2020, y 24 de septiembre de 2020, recurso núm. 685/2020, Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 5ª, en sentencia de 17 de marzo de 2021, recurso núm. 24/2021, Audiencia Provincial de Santander, Sección 2ª, en sentencia de 16 de febrero de 2021, recurso núm. 488/2020, y Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 5ª, en sentencia de 21 de septiembre de 2017, recurso núm. 165/2017.

Recordemos que las consecuencias de la declaración de usurario del tipo de interés pactado en el contrato, conlleva la nulidad de éste, y esta declaración de nulidad, conforme dispone el artículo 3 de la Ley de la Usura, que el prestatario estará obligado a devolver solo la suma recibida, y el prestamista estará obligado a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*, precepto específico para un supuesto como el que nos ocupa en el que se ha declarado la nulidad de un contrato de préstamo por usurario, si la cantidad recibida por el prestatario en concepto de principal excede de la suma total abonada por el mismo por todos los conceptos, habrá de devolver esa diferencia.

Por todo lo cual, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.-Costas.

En cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada, desestimado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la entidad recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente,

FALLAMOS

DESESTIMANDO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador don José Manuel Jiménez López, en nombre y representación de TWINERO S.L.U., contra la sentencia dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montijo, en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 288/2020, **CONFIRMAMOS** dicha resolución, con imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la recurrente.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos telemáticamente al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a lo resuelto en esta resolución, dese al depósito que se ha constituido para recurrir, el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ